



Procedimiento Nº: TD/00463/2007

RESOLUCIÓN Nº.: R/01046/2007

Vista la reclamación formulada por DON X.X.X., contra GOOGLE SPAIN, S.L. , y en base a los siguientes ,

HECHOS

En fecha 24 de mayo de 2007, tuvo entrada en esta Agencia reclamación de DON X.X.X. contra GOOGLE SPAIN, S.L. (en lo sucesivo Google) por no haber sido debidamente atendido su derecho de oposición.

Realizadas las actuaciones procedimentales previstas en el artículo 17 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), se han constatado los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Don X.X.X. ejercitó su derecho de oposición de sus datos personales contenidos en los ficheros de Google, fundando su actuación legítima en interés propio para evitar la difusión pública desproporcionada de sus datos de carácter personal unidos a un hecho de notorio rechazo social.

Google incluyó los datos personales del reclamante tras un rastreo del contenido de la edición digital del Boletín Oficial de la Provincia de (.....). El denunciante consideró que la página web del BOP de (.....) era una fuente accesible al público, por lo que la publicación de sus datos de carácter personal a través de Google se limitaría en el momento que ejercitase su derecho de oposición.

El demandante ejerció su derecho de oposición en reiteradas ocasiones, mediante correos electrónicos, para que se procediera a la exclusión de sus datos personales de los índices de resultados elaborados por Google. que manifestó que *“la solución dependía del BLOQUEO de la página de donde salen los resultados, por el titular de la Web referenciada (es decir, por la Diputación Provincial de (.....)).”*



SEGUNDO: Con fecha 24 de mayo de 2007, Don X.X.X. presentó la presente reclamación de Tutela de Derechos por la denegación del derecho de oposición de sus datos por parte de Google.

TERCERO: En fecha 3 de julio de 2007 se trasladó dicha reclamación a Google y a la Diputación Provincial de (.....), que presentaron las alegaciones que a su derecho estimaron convenientes.

Google manifiesta, en síntesis, que las informaciones obtenidas a través de sus resultados de búsqueda se encuentran en páginas de terceros cuyo acceso es público. En consecuencia, para eliminar dicho contenido de los resultados deberían desaparecer del webmaster de la página de terceros.

Por su parte, la Diputación Provincial de (.....) nos informa que el problema planteado por el solicitante es que al introducir su nombre en el buscador Google, aparece la información sobre la notificación de una resolución sancionadora del Ayuntamiento de (.....) dentro de un procedimiento administrativo por infracción de la ordenanza municipal de convivencia ciudadana. Su inserción en el BOP, supone el cumplimiento legal para dar publicidad a la resolución y permitir el conocimiento de la misma por los interesados cuando es imposible la práctica de la notificación personal.

La inserción en el B.O.P. recoge literalmente lo siguiente:

*“DENUNCIADO INFRACCIÓN DECRETO EXPEDIENTE ARTÍCULO IMPORTE
D. X.X.X. LEVE xxxx/xx PS YYY/YYYY 15.1 60 euros
HECHO DENUNCIADO HACER LAS NECESIDADES EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y EN
LOS ESPACIOS DE USO PÚBLICO O PRIVADO”*

Asimismo, nos comunica no tener ningún acuerdo con Google para que introduzca sus datos en el buscador, por lo que será Google el que deba realizar las gestiones necesarias para atender la petición del interesado.

CUARTO: Otorgada audiencia al reclamante, se reiteró que Google no había atendido su derecho de oposición.

QUINTO: Examinadas la alegaciones formuladas por el reclamante, se dio traslado de las mismas a Google, que manifestó, en síntesis, *“que aunque pudiéramos eliminar la página ofensiva de nuestro índice, esta seguiría apareciendo en la red. Cada pocas semanas nuestros robots rastrean la web (...) si el sitio está disponible en Internet (...) será añadido de nuevo a nuestro índice.”*



SEXTO: El reclamante aporta justificación de su petición de oposición basándose en que la publicación de Google le supone un perjuicio y daño público por ocupar el cargo de subdirector de un colegio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la LOPD.

SEGUNDO: El artículo 18.1 de la LOPD señala que *“Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”*.

TERCERO: La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, indica:

“Los Estados miembros reconocerán al interesado el derecho a:

a) oponerse, al menos en los casos contemplados en las letras e) y f) del artículo 7, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de tratamiento, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa. En caso de oposición justificada, el tratamiento que efectúe el responsable no podrá referirse ya a esos datos;

b) oponerse, previa petición y sin gastos, al tratamiento de los datos de carácter personal que le conciernan respecto de los cuales el responsable prevea un tratamiento destinado a la prospección; o ser informado antes de que los datos se comuniquen por primera vez a terceros o se usen en nombre de éstos a efectos de prospección, y a que se le ofrezca expresamente, el derecho de oponerse, sin gastos, a dicha comunicación o utilización.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los interesados conozcan la existencia del derecho a que se refiere el párrafo primero de la letra b).”

CUARTO: La vigente LOPD incorpora el derecho de oposición, trasponiendo la mencionada Directiva 95/46/CE.



A tal efecto, el artículo 6.4, que establece una previsión general, según el cual *“En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, este podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una situación concreta. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado.”*

Asimismo, añade el derecho de oposición junto a los derechos de acceso, rectificación y cancelación, ya previstos en la derogada Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, en el artículo 17 de la LOPD:

“1. Los procedimientos para ejercitar el derecho de oposición, acceso, así como los de rectificación y cancelación serán establecidos reglamentariamente.

2. No se exigirá contraprestación alguna por el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación.”

QUINTO: El reconocimiento y definición del citado derecho en la LOPD implica que debe ser atendido como cualquier otro derecho previsto, pudiendo ser aplicables las disposiciones generales relativas a la Tutela de Derechos –en particular el artículo 17 del Real Decreto 1332/1994- y los requisitos generales que para su ejercicio contempla la Norma Primera, punto 4, de la Instrucción 1/1998, de la Agencia Española de Protección de Datos, cuando dispone lo siguiente:

“4. El responsable del fichero deberá contestar la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros, debiendo utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción.

En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos especificados en el apartado tercero, el responsable del fichero deberá solicitar la subsanación de los mismos”.

SEXTO: El texto incorporado en el Boletín Oficial de la Provincia por el Ayuntamiento de (.....), se encuentra amparado en la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de Boletines Oficiales de las Provincias. El artículo 6.1 de dicha Ley manifiesta que *“Las Diputaciones Provinciales están obligadas a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia cuantas disposiciones, ordenanzas, resoluciones, edictos, anuncios, actos o acuerdos de las distintas Administraciones públicas y de la Administración de Justicia, deban ser insertados en el mismo en virtud de disposición legal o reglamentaria, así como otros actos o anuncios que aquellas les remitan (...).”*

El artículo 9 de la citada ley, dispone que *“conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la*



Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las Diputaciones Provinciales impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la prestación del servicio del Boletín Oficial de la Provincia, debiendo quedar en todo caso garantizada la autenticidad de los documentos insertados”.

SÉPTIMO: En relación a Google, cabe señalar que un buscador es una herramienta que facilita al usuario de internet el acceso a determinadas páginas web. Para ello, la herramienta accede a una lista de enlaces previamente indexados y ofrece al usuario una relación de direcciones web que remiten a páginas en las que figuran las palabras seleccionadas por el usuario.

Es importante especificar que la legislación española incluye a los buscadores dentro de la definición de “servicios de la sociedad de la información” de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI). Así el apartado b) del Anexo define los servicios de intermediación como “el servicio de la sociedad de la información por el que se facilita la prestación o utilización de otros servicios de la sociedad de la información o el acceso a la información” y añade que son servicios de intermediación, entre otros, la provisión de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o de enlaces a otros sitios de Internet.

OCTAVO: El artículo 8 de la citada LSSI, dispone que “en caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado son los siguientes:

(...)

c) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social. (el subrayado es de la agencia)

(...)

Abundando en el principio del respeto a la dignidad de la persona la Sentencia del Tribunal Constitucional STC 292/2000 comienza señalando que “la singularidad del derecho a la protección de datos, por un lado, su objeto es más amplio que el del derecho a la intimidad, ya que el derecho fundamental a la protección de datos extiende su garantía no solo a la intimidad en su dimensión constitucionalmente protegida por el art. 18.1 CE, sino a lo que en ocasiones este Tribunal ha definido en términos más amplios como esfera de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada, inextricablemente unidos al respeto de la dignidad personal (STC 170/1987, de 30 de Oct., FJ 4) como el derecho al honor, citado expresamente en el art. 18.4 CE, e igualmente, en expresión bien amplia del propio art. 18.4 CE, al pleno ejercicio de los derechos de la persona”. Reiterando la doctrina que ya había establecido en anteriores sentencias, la STC 292/2000, se refiere a que “el artículo 18.4 de la



Constitución Española contiene un instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama << la informática >>. La sentencia hace referencia a continuación al contenido esencial del derecho fundamental a la protección de datos, afirmando que “la garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada <<libertad informática>> es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención”. (el subrayado es de la Agencia)

Entiende el Alto Tribunal que “el derecho fundamental a la intimidad del artículo 18.1 CE es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad. En cambio, el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y el derecho del afectado.”

De lo expuesto se desprende que la afectación de el derecho a la protección de Datos “atenta o puede atentar” al principio de respeto a la dignidad de la persona a los efectos previstos en el artículo 8 de la LSSI; y esa afectación debe predicarse de todas y cada una de las garantías que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales, entre las que se incluye el derecho de oposición.

NOVENO: El artículo 17 de la LSSI “Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda” dispone lo siguiente:

“1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:

- a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o*
- b) Si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.*

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la



existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos de los prestadores apliquen en virtud de los acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2. La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control del prestador que facilite la localización de estos contenidos”. (los subrayados son de la Agencia)

En el caso que nos ocupa los datos personales obtenidos por Google afectan a la dignidad de la persona y pueden lesionar derechos de un tercero, por lo que el Director de la Agencia Española de Protección de Datos como órgano competente para velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, atendiendo a la reclamación formulada por el reclamante, puede requerir al responsable del tratamiento de los datos, la adopción de medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de los datos a las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, ejerciendo las funciones que le atribuye su artículo 37, así como a los efectos establecidos en los artículos 8 y 17 de la LSSI.

DÉCIMO: Es necesario insistir en los efectos divulgativos multiplicadores que se producen a través de Internet y, en mayor medida de los buscadores y su repercusión en la protección de datos de las personas, especialmente sin trascendencia pública como el caso que nos ocupa, según se ha resuelto recientemente en la TD/266/2007:

“Por todo ello, cabe proclamar que ningún ciudadano que ni goce de la condición de personaje público ni sea objeto de hecho noticiable de relevancia pública tiene que resignarse a soportar que sus datos de carácter personal circulen por la RED sin poder reaccionar ni corregir la inclusión ilegítima de los mismos en un sistema de comunicación universal como Internet. Si requerir el consentimiento individualizado de los ciudadanos para incluir sus datos personales en Internet o exigir mecanismos técnicos que impidieran o filtraran la incorporación inconsentida de datos personales podría suponer una insoportable barrera al libre ejercicio de las libertades de expresión e información a modo de censura previa (lo que resulta constitucionalmente proscrito), no es menos cierto que resulta palmariamente legítimo que el ciudadano que no esté obligado a someterse a la disciplina del ejercicio de las referidas libertades (por no resultar sus datos personales de interés público ni contribuir, en consecuencia, su conocimiento a forjar una opinión pública libre como pilar basilar del Estado democrático) debe gozar de mecanismos reactivos amparados en Derecho (como el derecho de cancelación de datos de carácter personal) que impidan el mantenimiento secular y universal en la Red de su información de carácter personal”.

Por ello debe estimarse la procedencia de evitar -mediante la estimación de la oposición al tratamiento de los datos en el caso que así lo solicite el afectado, como en el presente-, que el tratamiento por parte de un buscador tenga efectos no deseados con carácter permanente en contra de la voluntad del afectado.

Reiterando y ampliando la cita a la doctrina del Tribunal Constitucional, la STC 292/2000 señala que *“con la inclusión del vigente artículo 18.4 de la CE el constituyente puso de relieve*



que era consciente de los riesgos que podría entrañar el uso de la informática y encomendó al legislador la garantía tanto de ciertos derechos fundamentales como del pleno ejercicio de los derechos de la persona. Esto es, incorporando un instituto de garantía “como forma de respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona”, pero que es también, “en sí mismo, un derecho o libertad fundamental” STC 254/1992. Preocupación y finalidad del constituyente que se evidencia, de un lado, si se tiene en cuenta que desde el Anteproyecto del texto constitucional ya se incluía un apartado similar al vigente art. 18.4 CE y que este fue luego ampliado al aceptarse una enmienda para que se incluyera su inciso final. Y más claramente, de otro lado, porque si en el debate en el Senado se suscitaron algunas dudas sobre la necesidad de este apartado del precepto dado el reconocimiento de los derechos a la intimidad y al honor en el apartado inicial, sin embargo fueron disipadas al ponerse de relieve que estos derechos, en atención a su contenido, no ofrecían garantías suficientes frente a las amenazas que el uso de la informática podía entrañar para la protección de la vida privada. De manera que el constituyente quiso garantizar mediante el actual artículo 18.4 CE no solo un ámbito de protección específico sino también más idóneo que el que podían ofrecer, por sí mismos, los derechos fundamentales mencionados en el apartado 1 del precepto.

Resulta también relevante la referencia que en la misma sentencia se hace del derecho de protección de datos y la capacidad reactiva del titular de los derechos:

“Este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad del art. 18.1 CE, con quien comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada personal y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización u omisión de determinados comportamientos cuya concreta regulación debe establecer la Ley, aquella que conforme al art. 18.4 CE debe limitar el uso de la informática, bien desarrollando el derecho fundamental a la protección de datos (art. 18.1 CE), bien regulando su ejercicio (art.53.1 CE). La peculiaridad de este derecho fundamental tan afín como es el de la intimidad radica, pues, en su distinta función, lo que apareja, por consiguiente, que también su objeto y contenido difieran”.

UNDÉCIMO: En el presente caso, el reclamante ejerce el derecho de oposición frente a Google, quien le contesta en referencia al derecho de cancelación, que él no había solicitado. El reclamante se opone a que Google trate sus datos personales publicados en la edición digital del Boletín Oficial de la Provincia de (.....), donde se recogía la notificación de una resolución sancionadora del Ayuntamiento de (.....) dentro de un procedimiento administrativo por infracción de la ordenanza municipal de convivencia ciudadana.

Conforme a la fundamentación jurídica antes expuesta, Google tiene obligación de contestar expresamente a la solicitud de ejercicio del derecho de oposición presentada por el reclamante y, en caso contrario, motivar la negativa a atender la misma.

Google no contestó a la petición del referido derecho de oposición, por lo que procedería estimar la reclamación interpuesta.

Además durante la tramitación del presente procedimiento, el reclamante ha justificado



el ejercicio de su derecho en lo establecido en el artículo 6.4 de la LOPD, que regula una de las manifestaciones del derecho de oposición.

En relación a este derecho, ante la ausencia de Exposición de Motivos de la LOPD, cabe acudir a los Considerandos de la Directiva 95/46/CE, de la que aquella trae causa, cuyo considerando 45 señala que *“cuando se pudiera efectuar lícitamente un tratamiento de datos por razones de interés público o del ejercicio de la autoridad pública, o en interés legítimo de una persona física, cualquier persona deberá, sin embargo tener derecho a oponerse a que los datos que le conciernan sean objeto de un tratamiento, en virtud de motivos fundados y legítimos relativos a su situación concreta; que los Estados miembros tienen, no obstante, la posibilidad de establecer disposiciones nacionales contrarias.*

El artículo 6.4 de la LOPD parte de la premisa de que no resulta necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de sus datos de carácter personal. Así sucede en el presente caso en el que la inserción de la notificación de la Resolución de un procedimiento administrativo se efectúa en cumplimiento de lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, posibilitando su conocimiento por el interesado cuando no es posible la práctica de la notificación personal.

A continuación el artículo 6.4 condiciona el ejercicio del derecho de oposición a la circunstancia de que una ley no disponga lo contrario.

Como se acaba de señalar la Ley prevé la inserción de la notificación en el Diario Oficial en los términos ya expuestos.

Pero la Ley no dispone que los datos personales del reclamante figuren en los índices que utiliza Google para facilitar al usuario el acceso a determinadas páginas, ni tampoco dispone que figuren en las páginas que Google conserva temporalmente en memoria “caché”.

No existe, por tanto, una disposición legal en contrario respecto del ejercicio del derecho de oposición frente a Google.

Finalmente el artículo 6.4 exige, para que proceda el derecho de oposición que concurren motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En este supuesto la información se refiere a la comisión de una infracción administrativa de convivencia ciudadana que, teniendo en cuenta su condición de subdirector de un colegio de enseñanza, ha de considerarse que afecta a su situación personal de manera fundada y legítima. Máxime teniendo en cuenta, que la publicación oficial se circunscribe a un ámbito territorial determinado al tratarse del Boletín Oficial de la Provincia de (.....), mientras que el tratamiento por Google facilita el acceso generalizado y universal a dicha información.

Dado que durante la tramitación del presente procedimiento, el reclamante ha justificado el ejercicio de su derecho previsto en el artículo 6.4 de la LOPD, Google tiene la obligación de



atender el derecho de oposición del reclamante al tratamiento de sus datos, referente a lo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de (.....), número 160, de fecha de 13 de julio de 2006, pudiendo, en su defecto, incurrir en la infracción prevista en el artículo 44.3.e) de la LOPD.

De acuerdo con lo anterior, procede la exclusión de los datos personales del reclamante de los índices elaborados por Google, por lo que se estima el presente procedimiento de tutela de derechos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación formulada y el derecho de oposición ejercido por **Don X.X.X.** contra **GOOGLE SPAIN, S.L.**, instando a Google a que adopte las medidas necesarias para retirar los datos de su índice e imposibilite el acceso futuro a los mismos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **GOOGLE SPAIN, S.L.** con domicilio en (C/.....), y a **DON X.X.X.** con domicilio en (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,



los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 20 de noviembre de 2007
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte